



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
10 de diciembre de 2013

Original: español

---

## Grupo de Examen de la Aplicación

5º período de sesiones

Viena, 2 a 6 de junio de 2014

Tema 2 del programa provisional\*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

### Resumen

### Nota de la Secretaría

### Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Argentina .....	2

---

\* CAC/COSP/IRG/2014/1.



## II. Resumen

### Argentina

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la Argentina en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La República Argentina está organizada territorialmente de acuerdo a un esquema federal de gobierno, donde las provincias que la componen se reservan los poderes no expresamente delegados al gobierno nacional (art. 121 CN). El establecimiento de los delitos y las penas corresponde al Congreso Nacional, quedando reservada su aplicación, mediante el dictado de los códigos de procedimiento, a las autoridades provinciales (artículo 75 12) de la Constitución); cada provincia habrá de establecer la manera en que se hará efectiva la persecución y el juzgamiento por los delitos previstos en el Capítulo III de la Convención.

A nivel federal, los delitos abarcados por la Convención son juzgados por jueces y fiscales en lo criminal y correccional federal, que tienen su asiento en la Ciudad de Buenos Aires y también se encuentran distribuidos a lo largo del territorio del país. La investigación de estos delitos se inicia por denuncia, tanto de organismos públicos como de particulares, en cuyo caso debe existir una actividad de impulso por parte del Ministerio Público Fiscal, que es el titular de la acción pública que nace del delito, y sin cuyo requerimiento no es posible que el juez dé inicio a un proceso por esta clase de delitos. También los procesos penales pueden iniciarse por la actividad preventiva de las fuerzas de seguridad, pero no es algo usual en los delitos de corrupción.

El sistema procesal federal prevé que el juez de instrucción sea el director del proceso y quien a tal efecto pueda llevar adelante aquellas medidas que estime conducentes para el descubrimiento de la verdad (allanamientos, intervenciones telefónicas, pedidos de informes, etc.). Este puede, según su criterio, delegar en los fiscales la investigación de estos delitos, pudiendo reasumir su investigación cuando lo estime conveniente. En casos de corrupción administrativa existe un organismo dentro del Ministerio Público Fiscal, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que también lleva investigaciones relativas a hechos de corrupción y subsidiariamente puede intervenir en aquellos procesos en donde el fiscal interviniente estime que no existe mérito para continuar la investigación.

El sistema procesal admite que el particular damnificado por el delito pueda constituirse como parte querellante en el proceso, sugiriendo medidas o apelando aquellas decisiones que no le sean favorables, y ese papel pueden asumirlo tanto el organismo público afectado por el caso de corrupción en concreto como la Oficina Anticorrupción, organismo especializado en este tipo de casos que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## 2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

Artículo 15: El Código Penal argentino tipifica el soborno activo de funcionarios públicos nacionales en sus artículos 258 y 259 (de conformidad con la Ley 25.188). La diferencia entre los artículos 258 y 259 radica en que, en el primero, quien da u ofrece el dinero, las dádivas u otras promesas espera que el funcionario público haga, retarde o deje de hacer algo propio de sus funciones. Por el contrario, en el segundo caso, lo que se entrega u ofrece son obsequios que superan la mera cortesía, en consideración de la función o cargo que ostenta el agente público, pero sin esperarse ninguna acción u omisión concreta. Se precisa aclarar la interpretación del concepto de la promesa. En general, la doctrina y la jurisprudencia asimilan el concepto de “ofrecer”, propio del artículo 258 como una de las acciones típicas del delito de cohecho activo, con la acción de “prometer”. Cabe señalar que la modificación de los conceptos de “funcionario público” y “funciones públicas”, previstos en el artículo 77 del Código Penal, están siendo analizadas en el marco de una reforma integral del Código Penal, con el objetivo de ampliar su ámbito de aplicación.

El Código Penal argentino tipifica el soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales en sus artículos 256, 257, 259 y 266 a 268. La diferencia entre el artículo 259 y los artículos 256 y 257 radica en que los segundos requieren del funcionario público o del magistrado un compromiso venal, consistente en hacer, retardar o dejar de hacer algo propio de sus funciones. Para la configuración del delito no es necesario el cumplimiento del compromiso o acuerdo, sino que basta la mera aceptación de la promesa o la simple recepción del dinero o las dádivas. En cambio, el artículo 259 no exige ninguna acción como contraprestación de la dádiva sino que esta solamente se ofrece en consideración del oficio del funcionario público.

Se estima que el Código Penal argentino cubre los elementos de los tipos penales contenidos por este artículo.

Artículo 16 a): El Código Penal argentino tipifica el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas en su artículo 258 *bis*. Cabe resaltar que el delito de soborno transnacional está redactado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo sobre soborno transnacional de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones económicas internacionales (aprobación por Ley 25.319), que funciona en el marco de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). El concepto de funcionario público extranjero no está definido legislativamente. Sin embargo, a fin de cumplir con las exigencias emanadas de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, el 10 de mayo de 2010 el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Nación un proyecto de ley para reformar el artículo 77 del Código Penal. Se estima que el ordenamiento jurídico interno de la República Argentina está conforme con este párrafo del artículo 16.

Artículo 16 b): La Argentina no tiene legislación que cubra la conducta descrita en el artículo 16, párrafo 2. No obstante, se considera que la figura está internamente cubierta por el cohecho pasivo tipificado en los artículos 256 y concordantes del

Código Penal y que está además abarcada por la regulación interna de los países que reprimen el cohecho de sus propios funcionarios.

Artículo 18: El Código Penal argentino tipifica el tráfico de influencias activo en los artículos 258 y 256 *bis*, primer párrafo, y el pasivo en el artículo 256 *bis* del Código Penal. La República Argentina está en línea con la Convención, pues a pesar de no tratarse el presente artículo de una disposición de obligada transposición, su ordenamiento jurídico interno tipifica tanto el tráfico de influencias activo como el pasivo.

Artículo 21: En la Argentina no está tipificado el soborno en el sector privado como un delito específico. Se puede tratar estas conductas a partir de la tipificación del fraude (artículos 172 a 174 del Código Penal). En los casos del artículo 174, incisos 4 a 6, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además la sanción general de la inhabilitación especial perpetua. Asimismo se señala el artículo 312 del Código Penal, integrado mediante la Ley 26.733 de 28 de diciembre de 2011, el cual penaliza el soborno pasivo en las instituciones financieras.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

Artículos 23 y 24: Según la información proporcionada inicialmente por la República Argentina, el artículo 278 del Código Penal argentino tipificaba toda operación por la que se convirtiera, transfiriera, administrara, vendiera, gravara o aplicara de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquirieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor superara la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), fuera en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. Luego de la adopción de la Ley 26.683 de 21 de junio de 2011, la Argentina proporcionó actualizaciones relevantes vinculadas a la información sobre la aplicación del artículo 23. En particular, se observa el artículo 303 del Código Penal, que reemplaza al artículo 278 derogado por la Ley 26.683. El artículo 303 del Código Penal argentino tipifica toda operación por la que se convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. Es preciso observar que el artículo 303 del Código Penal está redactado de tal manera que el propósito con que se realiza la “conversión” o “transferencia” es irrelevante, solo basta para la tipificación del delito que la acción típica sea llevada a cabo “con la posible consecuencia” de que la propiedad adquiera la apariencia de legalidad; asimismo, este artículo que ha sido integrado a la legislación por la Ley 26.683 prevé la criminalización del “autolavado”. Cabe señalar también que el artículo 304 del Código Penal prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el blanqueo del producto del delito. El delito de encubrimiento tipificado en el artículo 277 del Código Penal cubre el segundo elemento de la “conversión o la transferencia” (eludir las investigaciones o consecuencias jurídicas de los actos). Esa figura también se corresponde con el delito de “ocultación o disimulación” (artículo 23,1 a), ii)).

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

Artículo 17: El Código Penal argentino tipifica la malversación y el peculado en sus artículos 260 a 262 y 263. Otras formas de desviación de bienes por un funcionario público se regulan en sus artículos 172 a 174. En cuanto al beneficio de terceros, y a fin de evitar problemas probatorios y para lograr una mayor protección del bien jurídico tutelado, la legislación argentina se desentiende del uso posterior que pueda darse a los bienes malversados, y por ello el artículo 261 del Código Penal sanciona el mero apartamiento, separación y extracción de dichos bienes del ámbito de custodia del funcionario público.

Artículo 19: El derecho argentino prevé disposiciones sobre el abuso de funciones en una variedad de artículos del Código Penal sobre negociaciones incompatibles (artículo 265), estafas y administración fraudulenta (artículos 172 a 174), exacciones ilegales (266 a 268), abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (artículos 248 a 251), así como en los artículos 1 y 2 de la Ley de Ética Pública. Ésta prevé las obligaciones de todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, y extiende su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Artículo 20: El artículo 268 2) del Código Penal tipifica el delito de enriquecimiento ilícito. El sujeto activo de este delito no está limitado a los funcionarios en activo, sino que se extiende además a todos aquellos que, habiendo cesado en el ejercicio de la función pública, recién exteriorizan su riqueza indebida hasta dos años después de haberse desvinculado de la función pública (véase el artículo 268 2) del Código Penal).

Artículo 22: La figura de la malversación o peculado en el sector privado se encuentra tipificada por los artículos 173 7) (Administración infiel), 301 (Fraudes al comercio y a la industria) y, posterior a la adopción de la Ley 26.733, los artículos 307 a 311 (Delitos contra el orden económico y financiero) del Código Penal.

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

Varias normas del Código Penal argentino tienden al cumplimiento de esta disposición, al tipificar el empleo de intimidación o fuerza contra un funcionario público y el delito de amenazas, incluyendo un agravamiento de la referida conducta penal cuando las amenazas tienen como objetivo obtener algún tipo de concesión por parte de los poderes públicos. Asimismo, la regulación del cohecho prevé que se penalice el falso testimonio obtenido mediante soborno. Los artículos pertinentes del Código Penal son los 237, 238, 149 *bis*, 275, 276 y 80, 89, 91 y 92.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

El Código Penal argentino no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la parte general de su articulado. Por consiguiente, no existen sanciones penales para las personas jurídicas por su participación en los delitos tipificados con arreglo a la Convención, con excepción del artículo 23, después de la adopción de la Ley 26.683. La responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra prevista en delitos especiales como el de lavado de activos de origen delictivo

(véanse los artículos 303 y 304 del Código Penal, según la Ley 26.683); y también en los delitos de uso indebido de información privilegiada o manipulación de valores negociables en la negociación, cotización, compra, venta y liquidación de esos instrumentos financieros (véanse los artículos 307 a 313 del Código Penal, según la Ley 26.733). En concreto, el artículo 304 del Código Penal establece la sanción de multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito a la persona jurídica, así como la suspensión total o parcial de actividades y la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica, entre otras.

Asimismo en la actualidad existen diversos regímenes específicos que regulan la actuación de las entidades en diversos campos de la actividad económica y que prevén la posibilidad de que puedan ser objeto de sanciones de tipo penal-administrativa (por ejemplo en el Código Aduanero, la Ley de Defensa de la Competencia, el Régimen Penal Cambiario, entre otros).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha elaborado un proyecto que prevé la posibilidad de incriminar a las personas jurídicas, el cual se encuentra bajo consideración de la Comisión de Legislación Penal del Congreso de la Nación. Dicho proyecto establece claramente que la responsabilidad del ente es independiente de las personas físicas involucradas y que las sanciones a personas jurídicas podrán aplicarse aún en el caso de que quienes hubieran actuado en su nombre, representación, interés o beneficio no resultaran condenados, siempre que el delito se haya comprobado. La propuesta de reforma establece un catálogo de sanciones adecuadas a la índole de los sujetos a quienes habrán de aplicarse, que van desde la multa que no podrá superar el 33% del patrimonio neto de la entidad, suspensión de actividades por hasta tres años, la cancelación de la personería jurídica y la suspensión de beneficios estatales, entre otras sanciones.

#### *Participación y tentativa (art. 27)*

El artículo 45 del Código Penal penaliza las diferentes formas de participación en un delito, mientras que la participación en grado de tentativa está regulada en los artículos 42 y 44. Los actos preparatorios no son punibles en el ordenamiento jurídico de la Argentina.

#### *Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

Artículo 30: Los delitos cometidos contra la administración pública, que incluyen los delitos de corrupción, son sancionados con penas cuyos máximos en los delitos más frecuentes alcanzan los seis años de prisión. Dentro de las escalas penales previstas para cada delito, el Código Penal determina las pautas para que al momento de dictar sentencia condenatoria los tribunales fijen el monto de la pena para cada caso concreto.

En el año 2000 se promulgó la Ley 25.320, que elimina el principal obstáculo para el avance de la investigación o enjuiciamiento de legisladores, funcionarios y magistrados, sin derogar las reglas de la Constitución que prescriben ciertos fueros para los diferentes funcionarios.

El Código Procesal Penal no contiene normas de carácter discrecional o principio de oportunidad alguno que permita a los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal, como titulares de la acción pública, disponer de la acción penal una vez que se ha dado inicio a una instrucción o investigación de algún delito previsto en el Código Penal o sus leyes complementarias.

Según el artículo 3 de la Ley 25.188 sobre ética de la función pública, si los funcionarios no observaran como requisito de permanencia en el cargo una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función. Asimismo, en el reglamento de investigaciones administrativas regulado por el Decreto N° 467/99, se prevén como medidas preventivas el traslado, la suspensión por un período determinado o la suspensión por período indeterminado o hasta que se resuelva una investigación criminal.

Los delitos por hechos de corrupción, además de las penas de prisión o multa, prevén penas de inhabilitación especial, ya sea perpetua o por tiempo determinado; o inhabilitación absoluta perpetua para el caso del delito de enriquecimiento ilícito (artículos 5 y 19 a 20 *ter* del Código Penal y artículos 5 y 6 de la Ley Nacional de Empleo Público (Ley 25.164)). Los artículos 19 a 20 *ter* del Código Penal se refieren a la “privación del empleo o cargo público”. La Procuración del Tesoro de la Nación ha emitido una serie de dictámenes sobre la inclusión dentro del concepto de funcionario público a los empleados y directivos de sociedades con participación Estatal.

Artículo 37: En la República Argentina existe legislación vigente que aborda la aplicación del artículo 37 y se examina la cuestión dentro del marco de una reforma integral del Código Penal. No existe una ley o medida que disponga la mitigación de la sentencia conforme al artículo 37 2) debido a un principio legal fundamental de la nación que prohíbe las concesiones con respecto a la sentencia o la inmunidad ante el procesamiento. No obstante, el proceso de juicio abreviado del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal puede usarse para negociar una sentencia menor.

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

Artículos 32 y 33: La legislación argentina posee normas (no estructuradas en un solo cuerpo normativo) que permiten brindar protección a testigos, denunciantes e imputados de hechos de corrupción. Si bien el programa nacional de protección de testigos e imputados (Ley 25.764) contiene una lista tasada de infracciones penales por las que se puede otorgar la referida protección, entre los que no están explícitamente previstos los delitos relacionados con la corrupción, de facto, existe una vía de cobertura a través del artículo 1 2) que ofrece protección en casos no expresamente tasados en la ley.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

Artículo 31: El Artículo 23 del Código Penal establece que el decomiso comporta el desapoderamiento definitivo del bien en cuestión, el cual deberá ser ejecutado a través de un procedimiento de remate y su producto será entregado a los damnificados con el fin de reparar el daño causado por el delito; con el decomiso también se busca evitar que el producto o provecho del delito beneficie, en cualquiera de las formas que puedan asumir dichos bienes, a quienes los han perpetrado o han facilitado su

legitimación. Al introducirse el delito de lavado de activos, se ha reforzado el principio general establecido en el artículo 23 del Código Penal. En relación con el levantamiento del secreto bancario, el artículo 39 de la Ley 21.526 o Ley de Entidades Financieras permite que en tanto exista una causa judicial abierta, los jueces puedan ordenar la remisión o incautación de documentación, sin que pueda ser opuestos a ellos el secreto bancario. Cabe señalar que en caso de que no se cumpla con el requerimiento del juez, las personas implicadas incurrirían en un delito de incumplimiento de una obligación judicial.

Artículo 40: Conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526), el sistema jurídico argentino preserva el secreto bancario respecto a las operaciones financieras pasivas, en las que el banco capta, recibe o recolecta dinero de las personas, comúnmente materializadas a través de los depósitos bancarios. Como puede advertirse de la lectura del artículo 39 de la Ley 21.526, la solicitud de información amparada por el secreto bancario que efectúe un juez en el marco de una investigación por los delitos previstos en esta Convención no está subordinada ni sujeta a exigencia probatoria previa alguna. Por otra parte, la unidad de información financiera puede recabar información que pudiera estar amparada por el secreto, ya que la misma Ley 26.087, mediante su artículo 1, agregó al artículo 14 1), de la Ley 25.246 el siguiente párrafo: “En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.”

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

Artículo 29: El Código Penal argentino, en su artículo 59, establece que la acción penal se extinguirá por la prescripción. Por su parte, los artículos 62 y 63 establecen los plazos para la extinción de la acción penal (entre uno y quince años, dependiendo de la pena correspondiente) y las reglas para el cómputo del inicio de la prescripción, respectivamente. Similarmente, los artículos 65 y 66 del Código Penal prevén los términos de la prescripción de la pena (entre dos y veinte años, según la condena) y las reglas de cómputo del inicio de la prescripción, también respectivamente. Las causas de suspensión e interrupción de la prescripción están descritas en el artículo 67. Si en una causa de corrupción hay varias personas implicadas, tratándose una de ellas de un funcionario público, mientras que este funcionario siga en la función pública el plazo de prescripción no comienza a operar, es decir el cómputo solo se iniciará una vez que el sujeto abandone la función pública.

Artículo 41: La Argentina cumple con esta disposición de la Convención mediante los artículos 79 de la Ley 24.767, la Ley 22.117 y el artículo 51 del Código Penal. Este último establece que no podrán informarse datos sobre procesos sobreesidos o donde se hubiera dictado sentencia absolutoria y regula también lo atinente al régimen de caducidad del registro de las sentencias de condena.

*Jurisdicción (art. 42)*

Artículo 42: La República Argentina puede juzgar a sus nacionales cuando se rechaza la solicitud de extradición a otro país (artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal). En el caso de que en el tratado de extradición se



establezca que la nacionalidad de la persona es irrelevante, y que dicha persona no tenga la opción de ser juzgada en la Argentina, debe ser imperativamente extraditada. La tendencia marca que las extradiciones de nacionales son otorgadas; en caso de que no haya tratado de extradición, la persona tiene la opción de ser juzgada en la Argentina por el mismo juzgado que tendría la facultad de rechazar la extradición. En este caso, se reclamarán las pruebas existentes al Estado requirente.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

Artículo 34: La Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (Nº 25.188) prevé la nulidad de los actos administrativos dictados en conflicto de intereses. En este sentido, su artículo 17 establece: “Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la Ley 19.549”. Otras posibles consecuencias de un acto de corrupción son la responsabilidad por daños y perjuicios; la reposición al estado anterior a la comisión del delito (artículo 29 del Código Penal) y la inadmisibilidad de ofertas en licitaciones.

Artículo 35: En el marco legal de la República Argentina, se considera entre los posibles damnificados por hechos de corrupción no solo al Estado, sino también a cualquier persona física o jurídica que hubiere sufrido alguna de las consecuencias de los actos. No se presentaron casos de aplicación práctica.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

Artículo 36: La aplicación coercitiva de la ley en casos de los denominados delitos de corrupción competen en el sistema argentino al Poder Judicial, más precisamente a la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal. La Oficina de Coordinación en Delitos contra la Administración Pública (OCDAP), creada con el objeto de colaborar con los fiscales intervinientes en causas de corrupción, fue reemplazada por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), creada por la Resolución PGN Nº 914/12, de 20 de diciembre de 2012. Esta nueva estructura institucional está integrada por un equipo de fiscales y funcionarios especializados que coordinan diversas áreas operativas. La República Argentina también cuenta con una Fiscalía de Investigaciones Administrativa, organismo especializado en la investigación de hechos de corrupción y de irregularidades administrativas cometidas por agentes de la Administración Nacional, y con una Oficina Anticorrupción, creada por la Ley 25.233 de 10 de diciembre de 1999, que es una dependencia adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y tiene como objetivo elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción. Otras instituciones relevantes son la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y la Auditoría General de la Nación. La designación del Procurador General de la Nación se efectúa mediante un procedimiento de concurso público transparente.

Artículo 38: El marco legal de la Argentina consagra la obligación específica de todos los funcionarios de denunciar los delitos de los que tengan conocimiento. De acuerdo con el artículo 177.1 del Código Procesal Penal, tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. Según el artículo 1

del Decreto-Ley 1162/00, dichos funcionarios y empleados públicos cumplirán su deber legal poniendo a la Oficina Anticorrupción en conocimiento de los hechos o presentándole pruebas que fundamenten la presunción de la comisión de un delito perseguible de oficio cometido en el ámbito de la Administración Pública Nacional y todo ente público o privado con participación del Estado. Según el artículo 2 del mismo Decreto-Ley, los presuntos delitos que no sean objeto de investigación por parte de la Oficina Anticorrupción deberán ser denunciados ante el juez, el agente fiscal o ante la policía por dichos funcionarios y agentes.

Artículo 39: La República Argentina cuenta con un prolijo marco normativo e institucional que permite aplicar esta disposición. Sin embargo, se consideró pertinente destacar el alcance del artículo 14 1) de la Ley 25.246, que declara que: “En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.”

## **2.2. Logros y buenas prácticas**

Artículo 15: Se considera positivo que el artículo 77 del Código Penal en relación con el concepto de funcionario público esté siendo revisado en el marco de una reforma integral del Código Penal.

Artículo 29: Se considera una buena práctica el hecho de que, en caso de producirse la interrupción de la prescripción con relación a un funcionario público, el mismo cómputo se aplicará a los restantes partícipes.

Artículo 33: Se considera una buena práctica la protección otorgada a los denunciantes al existir la posibilidad de presentar denuncias anónimas o con reserva de identidad ante diversos organismos y la presentación vía web, por correo electrónico o por teléfono.

Artículo 36: Se considera una buena práctica el reconocimiento de la facultad de presentarse como parte querellante que tiene la Oficina Anticorrupción, con independencia de la acción penal que corresponda al Ministerio Público.

## **2.3. Problemas en la aplicación**

Artículo 15: Tan solo se recomendaría que se iniciaran las reformas legislativas necesarias del Código Penal argentino en el caso de que la jurisprudencia relativa a la interpretación del concepto de dádiva evolucionase en un sentido distinto.

Artículo 16 b): Se recomendaría clarificar en la normativa interna la figura de soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Artículo 26: Se celebran los esfuerzos que se están realizando para incorporar en el ordenamiento jurídico interno la criminalización de las personas jurídicas por la comisión de alguno de los delitos contenidos en la Convención; se recomendaría que la República Argentina avance en incorporar legislativamente la responsabilidad de las personas jurídicas para todos los delitos además de aquellos previstos en el artículo 23 de la Convención.

Artículo 32: Se estima que la Argentina posee la legislación que permite proteger a testigos, peritos y víctimas, pero la inclusión de delitos de corrupción no es automática, por lo que se recomienda que la Argentina considere su inclusión en una posible reforma legislativa por la que se amplíe el programa de protección de testigos incluyendo de forma directa los delitos de corrupción y perjuicio a la administración pública.

Artículo 39: Se recomendaría mantener información o estadísticas sobre el éxito de este régimen legal y sobre las garantías y protecciones dadas a los altos ejecutivos que reportan presuntos delitos.

### **3. Capítulo IV - Cooperación internacional**

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

Artículo 44: La Ley 24.767 regula la cooperación internacional en materia penal y dispone que la Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda en materia penal. Si existiera un tratado de extradición, sus normas regirán el trámite de la ayuda; de otra forma, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad. Se permite la extradición pasiva de nacionales, en cualquier caso el requerido podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos. Cuando un tratado habilite la extradición de nacionales, una vez declarada procedente la extradición el Poder Ejecutivo deberá resolver si hay lugar o no para la opción planteada en la etapa de decisión final. La Argentina requiere la doble incriminación; sin perjuicio de ello, se observa la posibilidad de prestar asistencia a pesar de no contar con doble incriminación. Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes. Se observa que es compatible con la legislación interna la utilización de la Convención como base normativa de un pedido de extradición pese a no haber normativa interna específica que lo contemple.

La extradición no podrá ser concedida por delitos políticos, delitos previstos solo en la ley penal militar, si se sospecha que no serían aseguradas las garantías individuales, cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público, si el delito ha prescrito según la ley del Estado requirente, si la persona requerida ya hubiese sido juzgada por el mismo delito, si es inimputable por razón de edad según la ley argentina, o cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía, entre las principales razones. La solicitud de extradición y toda otra documentación que se envíe posteriormente deberá ser cursada por vía diplomática. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dictaminara dar curso al pedido, iniciará el procedimiento judicial el ministerio público fiscal. Si dictaminara que el requerimiento no cumple con alguna condición de admisibilidad, el Poder Ejecutivo resolverá. El ministerio público fiscal representará en el procedimiento judicial el interés por la extradición. Sin perjuicio de ello, el Estado requirente podrá intervenir como parte en el procedimiento judicial por medio de apoderados.

Artículo 45: El traslado de personas condenadas hacia su país de origen se basa en motivos humanitarios. La República Argentina ha celebrado varios tratados sobre la materia. La competencia en materia de traslados de condenados es del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 47: Las leyes argentinas impiden ceder jurisdicción con base a criterios de oportunidad o conveniencia. La remisión de actuaciones penales solo se producirá en el supuesto que la justicia argentina se declare incompetente para investigar un delito.

*Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

La República Argentina ha designado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como autoridad central a los efectos del artículo IV de la Convención. Esta puede ser utilizada como base en pedidos de asistencia jurídica en materia penal, sin perjuicio de que la Ley 24.767 garantice la asistencia sin necesidad de que exista un tratado específico que la regule.

Las autoridades que intervengan en pedidos de asistencia judicial recíproca actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda (artículo 1 de la Ley 24.767). La Argentina brinda asistencia en investigaciones relacionadas con personas jurídicas.

Conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, la Argentina exige que el hecho que motive la solicitud de asistencia constituya delito solo para ciertas medidas de asistencia, ya que la regla es la no exigencia de doble incriminación; no es requisito indispensable que el sujeto investigado sea susceptible de ser penado por la justicia argentina, sino simplemente que el hecho sea delito también en la Argentina.

La legislación no contiene una enumeración de las medidas de asistencia que pueden solicitarse; sin perjuicio de ello, se describen procedimientos aplicables en relación con ciertas medidas (citación del imputado, testigo o perito; declaración en la Argentina; traslado de la persona privada de libertad; provisión de documentación).

La República Argentina, por medio de las autoridades encargadas de llevar adelante investigaciones penales, forma parte de una serie de redes a través de las cuales intercambia información permanentemente con otras autoridades de diversos países. En las mismas redes participan autoridades centrales o representaciones diplomáticas.

Conforme a lo establecido por el artículo 39 de la Ley de Entidades Financieras (21.526, ya citada), dentro del título V, denominado “Secreto”, las entidades financieras no pueden revelar datos sobre las operaciones pasivas. Sin embargo, una de las excepciones contempladas por la misma legislación respecto a dicho impedimento está dada por los requerimientos que efectúen los jueces en el marco de una causa.

En el caso de traslado de una persona a la Argentina, se prevé la obligación de restitución inmediata una vez cumplidas las diligencias por las que se había solicitado su traslado.

Las causales de denegación de asistencia judicial están previstas legislativamente en la Ley 24.767. En este sentido, denegar una extradición solo puede fundarse en los artículos 8 a 10 de la Ley, y el hecho de que se trate de cuestiones tributarias no puede ser uno de los motivos de denegación de asistencia.

La Argentina mantiene una política activa respecto a la firma de acuerdos sobre asistencia en materia penal que contribuyan a una mejor cooperación en la lucha contra el delito.

La República Argentina no posee una normativa específica para el inciso 19; sin perjuicio de ello, ha demostrado que su cometido puede alcanzarse aún a falta de normativa.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

Artículo 48: A nivel regional, la República Argentina participa en diversos mecanismos de cooperación internacional en materia penal, que contemplan las medidas solicitadas por los incisos a) a f) del apartado 1, de este artículo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, como autoridad central en lo que respecta a la cooperación internacional en materia penal, utiliza de manera permanente el correo electrónico para comunicarse con otras autoridades centrales y otros actores de la cooperación. Para agilizar las tareas de cooperación, dicho ministerio ha destinado una casilla de correo específico a esos fines, y esas mismas comunicaciones se realizan a través de la red de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Artículo 49: En el marco del MERCOSUR se aprobó el texto del “Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación, que plasma normativamente prácticas que se han desarrollado en los últimos años. El preámbulo del Acuerdo menciona expresamente como fuente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Artículo 50: La Argentina es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (de diciembre de 1988), aprobada por Ley 24.072, cuyo artículo 11 legisla expresamente la denominada “entrega vigilada”, y aprobó por Ley 26.139 la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (adoptada en Nassau (Bahamas) el 23 de mayo de 1992). Asimismo, el ordenamiento jurídico argentino cuenta con la figura del agente encubierto.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

Artículo 44: Se considera una buena práctica el hecho de que la República Argentina acuerde extradiciones aun cuando no exista tratado en vigor.

### **3.3. Problemas en la aplicación**

- Se subraya la necesidad de continuar aplicando una política activa de reforma penitenciaria y de asignar, en la medida de lo posible, los recursos presupuestarios necesarios para ello.

- En lo relativo a los pedidos de extradición y asistencia judicial recíproca, se recomendaría que las autoridades competentes continúen haciendo esfuerzos para garantizar el cumplimiento de los procedimientos correspondientes en el menor tiempo posible.
- Se recomendaría continuar desarrollando el sistema de información actualmente en curso, con el objeto de recopilar de forma sistemática información sobre casos de extradición y asistencia judicial recíproca a fin de facilitar el seguimiento de esos casos y de evaluar de manera más eficiente la eficacia de la aplicación de las disposiciones en materia de cooperación internacional.
- Se recomendaría seguir explorando oportunidades para participar activamente en acuerdos bilaterales y multilaterales con el objetivo de mejorar la eficacia de las diferentes formas de cooperación internacional.